



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/49/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

DENUNCIADO: SAMUEL
GURRIÓN MATÍAS

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre de dos mil
dieciocho.**

Resolución que determina la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero atribuida a Samuel Gurrión Matías y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho¹ se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Presentación de la Queja. El catorce de junio Valente Lyessef Carrera Carrazco representante del Partido Verde Ecologista de México² ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, presentó queja, en contra del ciudadano Samuel Gurrión Matías, candidato a la presidencia del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano consistente en la pinta de propaganda electoral en un muro de contención.

4. Radicación y requerimientos. El veinte de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral⁴, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/092/2018; se reservó la admisión y el emplazamiento, ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

5. Admisión emplazamiento. El treinta de junio, la autoridad instructora admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² Partido Verde

³ Consejo Municipal

⁴ En adelante Comisión de Quejas.



6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes denunciadas Samuel Gurrión Matías y partido político de la Revolución Democrática, por escrito, sin que comparecieran ni presentaran escrito los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y el denunciado

7. Remisión de expediente. El veinticuatro de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/011/2018; signado por el secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/092/2018, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/49/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

⁵ IEEPCO

Instrucción que fue materializada el veinticinco de julio, a las catorce horas con veinticinco minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1592/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. y devolución al IEEPCO. Por acuerdo de uno de agosto, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse indebidamente integrado el expediente, ordenó devolver el mismo a la Comisión de Quejas para efecto de que recabara diversos elementos probatorios, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

c. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El dos de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo los denunciados por escrito, sin que compareciera el denunciado.

d. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El dos de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

e. Recepción, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Con fecha tres de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1382/2018 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, mediante el cual retornó el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, asimismo, mediante acuerdo de once de octubre, al encontrarse



debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

f. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha doce de octubre, el Magistrado Presidente, señaló las nueve horas del día de hoy para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano	Samuel Gurrión Matías	Artículos 250, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁶ 199, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁷ ; artículo 9, inciso d) del Reglamento de quejas y Denuncias.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configura o no la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1. Acta número quince, volumen único, de catorce de junio emitida por el servidor público delegado, en funciones de oficialía electoral, relativa a la certificación de la pinta de dos bardas sobre la carretera Cristóbal Colón Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

⁶ LGIPE

⁷ LIPEEO



2. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/814/2018, de fecha veintiuno de junio, mediante el cual la directora ejecutiva de partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/716/2018

3. Escrito signado por los representantes legales de Samuel Matías Gurrión, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio número CQDPCE/717/2018.

4. Oficio INE/OAX/JL/VR/2231/2018, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de agosto, en cumplimiento al requerimiento del oficio CQDPCE/1067/2018.

5. Oficio SPM/177/2018, suscrito por la Síndica primera constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha nueve de agosto, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio CQDPCE/1069/2018.

6. Escrito signado por el representante legal de Samuel Matías Gurrión, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio número CQDPCE/1068/2018.

7. Acta circunstanciada de diez de agosto elaborada por personal del IEEPCO, relativa a la diligencia de verificación.

8. Oficio DGOPM/2370/2018 suscrito por el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio CQDPCE/1127/2018.

9. Oficio SINFRA/DJ/282/2018 suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio CQDPCE/1129/2018.

10. Escrito de fecha doce de septiembre, signado por el representante legal de Samuel Matías Gurrión, en cumplimiento al requerimiento mediante oficio número CQDPCE/1240/2018.

11. Oficio 6.19.415.-2092/2018 suscrito por el encargado de la Subdirección de Obras del Centro SCT Oaxaca, de fecha veinte de septiembre, para dar cumplimiento al requerimiento mediante oficio CQDPCE/1239/2018.

Pruebas ofrecidas por el quejoso Partido Verde.

1. Acta de oficialía Electoral levantada por el secretario del Consejo Municipal.

2. La prueba técnica consistente en tres impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, anexas a su escrito de queja.

3. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.

4. La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

Pruebas ofrecidas por Samuel Gurrión Matías



a. Instrumento Notarial 16222, Volumen 196 del Notario Público número ochenta y siete en el Estado.

b. Escritos de fechas veintiuno de junio, trece y veinticuatro de julio, nueve de agosto, y doce de septiembre.

Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

a. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a su representada.

b. La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

a. La instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que sea de beneficio para la inconforme.

b. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo deducido por el juzgador y que sea de beneficio para el denunciado.

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la ley electoral, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

El denunciado señala que con fecha nueve de junio, al ir circulando por la carretera internacional Cristóbal Colón del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, constató que a la altura del denominado mercado zonal, ubicado en Santa Rosa Panzacola, en el muro de contención que se utiliza para sostener el puente peatonal, fue pintada en dos ocasiones, la primera iniciando la calle y la segunda unos metros adelante debajo del puente, con el nombre del candidato Samuel Gurrión Matías, realizando con ello actos contrarios a la normativa electoral, al



ser un elemento de equipamiento carretero (urbano), violando los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, atribuye a los institutos políticos Acción Nacional⁸, de la Revolución Democrática⁹ y Movimiento Ciudadano¹⁰, la culpa *in vigilando (en vigilancia)* por la omisión del deber de cuidar la conducta de su candidato.

Para acreditar los actos denunciados, el partido promovente ofreció como medios de prueba tres impresiones fotográficas de la barda en la que se observa el nombre de “SAMUEL GURRIÓN” con letras grandes y en la parte inferior con letras más pequeñas “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA” así como los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD y MC, en la parte superior de los emblemas la frase “Yo Sí cumplo y en la parte inferior “Vota 1° de JULIO”

Al respecto, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada número quince volumen único, de catorce de junio de veinte de abril, certificó la existencia de la propaganda colocada en el muro de contención denunciado.

Por su parte, el denunciado Samuel Gurrión Matías al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora el veinte de junio, manifestó:

Que reconoce la propaganda político electoral ubicada en carretera internacional Cristóbal Colon, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la altura del mercado zonal ubicado en Santa

⁸ PAN

⁹ PRD

¹⁰ MC

Rosa Panzacola, que obtuvo un permiso firmado por el ciudadano Juan Pérez Pérez, vecino de esta ciudad, en el cual se especifica la cantidad y la autorización de los metros a pintar, por lo que una vez concretado el permiso procedió a la pinta de la barda.

De igual forma manifestó que le hizo la petición al ciudadano Juan Pérez Pérez, para que acreditara la propiedad de la barda en mención, sin embargo, no comprobó dicha propiedad por razones que desconoce, por lo que procedió a despintar la barda por así indicarlo la LIPEEO, sin el ánimo de generar una desigualdad en la contienda.

Dado lo anterior aduce el denunciado que no hay dolo alguno en la colocación de dicha propaganda sino un incumplimiento a la acreditación de la propiedad, por lo que no hay delito alguno ni responsabilidad para él como candidato ya que en ningún momento intento violentar la equidad en la contienda.

Por otra parte, en su escrito de alegatos hechos valer mediante glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en la parte conducente adujo que toda vez que el muro de contención sobre el cual fue pintada la propaganda referida, no forma parte del equipamiento urbano, ya que como muro de contención se entiende al dispositivo de estabilización que se utiliza para mantener un pendiente en su lugar y evitar la erosión y el movimiento del suelo y no como un bien que tenga como fin primordial la prestación de un servicio público, urbano en los centros de población, o desarrollar las actividades económicas, que es lo que tiene como finalidad el equipamiento urbano, como bien se refieren el artículo 4, fracción XX, de la Ley de



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

Además de que la propaganda fue despintada de manera inmediata al no haber sido acreditada la propiedad, por lo que es evidente que ha dado cabal cumplimiento a lo que se encuentra establecido en la normativa electoral, es decir que se ha conducido por los causes legales y ha ajustado su conducta al estado democrático, respetado la libre participación de los demás partidos políticos dentro de la contienda electoral.

En similares términos el PAN, alego en su escrito presentado con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos, pues aduce entre otras cosas que, como lo manifestó el candidato de la coalición “Por Oaxaca al Frente” la pinta de dicha barda la realizó en atención a un permiso otorgado por un ciudadano, además que, de los informes solicitados a las dependencias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como a las del Gobierno del Estado, no se puede establecer de ninguna forma que la propaganda pintada en la barda denunciada corresponda a un equipamiento urbano o equipamiento carretero, por lo que al no haber certeza de que se trata de dichos elementos, resultan inexistentes las infracciones que se le atribuyen al entonces candidato y al partido político que representa.

Al respecto el PRD, a través de su representante propietario ante el consejo general del IEEPCO, en lo conducente argumentó que, todos los hechos que señala el recurrente son falsos, debido a que el entonces candidato en su contestación al oficio de requerimiento manifestó que había obtenido un permiso de un ciudadano, pero que al no acreditar la propiedad de dicha barda opto por mandar a despintarla.

Por otra parte, alegó que toda vez que la queja interpuesta en contra del instituto que representa no es clara ni precisa, además de que se conduce con vaguedad al no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que deja en estado de indefensión al denunciado, además de que no se satisfacen los elementos necesarios para acreditar el vínculo directo que sea atribuible al candidato o a los partidos coaligados de ordenar la pinta de la barda denunciada.

Cuestión previa y Marco normativo aplicable

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 329 numeral 2 fracción V de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹¹.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y**

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹².

1. Estudio de indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero (urbano).

Precisado lo anterior, es necesario a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la propaganda electoral que se colocó en el muro de contención ubicado en la carretera internacional Cristóbal Colón, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la altura del mercado zonal ubicado en Santa Rosa Panzacola; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Marco Normativo

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 199

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO

Artículo 9

De otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley 1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos señalados en el artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Ahora bien, precisado lo anterior se estima que le asiste la razón al denunciante en el presente asunto, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de la indebida colocación de propaganda electoral.

Bajo este contexto, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos denunciados, por violación a las normas sobre propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, (elementos de equipamiento carretero), es indispensable que esta se encuentre colocada de manera ilegal en infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de propaganda electoral consistente en la pinta de un muro de contención ubicado a la orilla de la carretera, considerado como elemento de equipamiento carretero; lo cual quedó plenamente acreditado con el acta número quince, volumen único, de fecha catorce de junio, levantada por el Secretario del Consejo Municipal, ya que de ella se desprende que, la publicidad electoral se encontró pintada dos partes de un muro de contención de material de concreto, lo cual se certificó dentro del proceso electoral.

De la cual también se desprende el contenido de la publicidad denunciada, dado que, tiene el propósito de promover la candidatura del ciudadano Samuel Gurrión, al cargo de Presidente municipal de Oaxaca de Juárez, al presentar su nombre, la elección por la que contiene y el emblema de los partidos PAN, PRD y MC que conforman la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Aunado a que la ubicación en la que se certificó la existencia de propaganda electoral es coincidente con la identificada aceptada por el propio denunciado y que fue instalada en ese lugar a petición suya por haber obtenido permiso de un ciudadano, asimismo también manifestó que la misma fue retirada al no obtener del ciudadano mencionado el documento que acreditara la propiedad de dicho muro, lo cual sucedió el veintidós de junio es decir ocho días después de la certificación de la existencia de la citada propaganda.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que al quedar acreditado que la propaganda electoral denunciada transgrede la prohibición de colgar propaganda en elementos del



equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos; en consecuencia, se declara la existencia de las infracciones a la normatividad electoral motivo de la denuncia.

Culpa in vigilando (en vigilancia).

Este Tribunal considera que se acredita también la infracción de culpa in vigilando de los partidos políticos PAN, PRD y MC que conforman la coalición “Por Oaxaca al Frente”. toda vez que el candidato denunciado fue postulado y registrado ante el IEEPCO a través de la referida coalición y, a pesar de ello, fueron omisos en cuidar que no se colocara propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.

En efecto, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto constitucional, así como en el ámbito legal.

Al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus candidatos, al imponerles la obligación de velar porque su actuación dentro del proceso electoral, concretamente en el periodo de campañas, se ajuste a los principios de legalidad.

Con base en esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones.

En esa tesitura, la obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas, corresponde primero a los candidatos y, también, a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de las reglas en materia de propaganda electoral, pues deben velar por que sus candidatos las acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar.

En consecuencia, al estar acreditado que, durante el periodo de campaña, estuvo colocada indebidamente propaganda electoral del candidato denunciado postulada los partidos integrantes de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, es válido atribuir a estos el incumplimiento del deber de cuidado; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato era previsible para los referidos Partidos.

Ello, porque debían cuidar que la conducta de dicho candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrieron en culpa in vigilando.

Máxime que no existe constancia alguna de que hayan realizado alguna acción para deslindarse de las conductas denunciadas, por lo contrario, justificaron el porque se procedió a la pinta de la propaganda electoral en el muro de contención, argumentando que no es un elemento de equipamiento urbano.



En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda electoral se le atribuye al entonces candidato Samuel Gurrión Matías en forma directa, ya que promocionó su candidatura y fue el beneficiario directo de dicha propaganda electoral.

Asimismo, los partidos PAN, PRD y MC son responsables indirectos, por omitir cuidar la conducta de su candidato, por lo que se concluye que tanto el candidato como los partidos políticos referidos inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados, particularmente, aquella que prohíbe colocar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del entonces candidato Samuel Gurrión Matías y por los partidos políticos PAN, PRD y MC, por culpa in vigilando, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 303 fracción II y 304 fracción I de la LIPEEO.

Capacidad económica.

Ahora bien, se determinará la capacidad económica del denunciado queda acreditada con la información obtenida y que son hechos notorios que el ciudadano Samuel Gurrión Matías funge como Diputado Local de la LXIII Legislatura, como se advierte de la pagina del H. Congreso del Estado de Oaxaca, <http://www.congresooaxaca.gob.mx/>, lo cual se apoya en la en jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL**

PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Por lo que respecta a la capacidad económica de los partidos políticos, se dice que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; toda vez que mediante el cómo hecho notorio se advierte que mediante **ACUERDO IEEPCO-CG-20/2018, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2018..**,emitido por el Consejo General del IEEPCO.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V de la LIPEEO, que regula respecto de la sanción a los ciudadanos, cualquiera persona física o moral, la que deber ser con amonestación pública; o con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley electoral.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma **es leve**, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de dos espectaculares conteniendo propaganda con la imagen y cargo del denunciado, por lo que el impacto que generaron no es de gran trascendencia.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD**



ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹³.

Con base en lo anterior, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que obtuvo un beneficio al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que al ser candidato era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo a partir del día catorce al veintidós de junio, dentro del presente proceso electoral; se realizaron a través de la colocación de dos pintas en equipamiento carretero.

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de la propaganda electoral en la pinta de un muro de contención de equipamiento carretero.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que las pintas denunciadas se localizaron dentro del proceso electoral en el periodo de campaña.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea

¹³ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

aplicable al caso concreto es la imposición de una multa al denunciado, por la realización de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos dentro del proceso electoral 2017-2018.

Aunado a lo establecido en el artículo 317, fracción I inciso b) de la LIPEEO, prevé las sanciones aplicables, lo que en el caso aconteció, lo anterior en virtud de que en el Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/50/2018, se les amonestó por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317, fracciones I, inciso b) y III inciso b) de la LIPEEO, **se impone a Samuel Gurrión Matías una multa consistente en 100 unidades de medida y actualización; y a cada uno de los partidos políticos PAN, PRD y MC una multa consistente en 50 unidades de medida y actualización**, misma que equivale actualmente a la cantidad de \$80.60 ochenta pesos con sesenta centavos, vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la cantidad a pagar por parte de **Samuel Gurrión Matías** es la que resulta de multiplicar ochenta pesos con sesenta centavos por cien Unidades de Medida y Actualización es de un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.); por su parte **cada uno de los partidos políticos PAN, PRD y MC** deberán pagar el resultado de multiplicar ochenta pesos con sesenta centavos por cincuenta Unidades de Medida y



Actualización siendo un total de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.); cantidades que deberán ser pagadas en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Dicho pago deberá efectuarse dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, así mismo dicho cumplimiento deberán informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que, den cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Primero Se determina la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero atribuida a Samuel Gurrión Matías y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de conformidad con el **apartado IV** de la presente sentencia.

Segundo. Se impone a Samuel Gurrión Matías, una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido **apartado IV** de la presente resolución.

Tercero. Se impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido **apartado IV** de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloria y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.